REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02227
Recurrente: Macorisana de Combustible
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-24-1750

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Macorisana de Combustible contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00283 de fecha 5 de octubre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02227
Recurrente: Macorisana de Combustible
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

Judicial de San Pedro de Macorís cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón y el Lcdo. Bryan Humberto Santana Martínez, actuando como abogados constituidos de la empresa Macorisana de Combustible.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER2 mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. Ramón Amauris de la Cruz Mejía.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado PER1 incoó una demanda pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02227
Recurrente: Macorisana de Combustible
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Macorisana de Combustible dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 347-2021-SSEN-00338 de fecha 6 de diciembre de 2021 que declaró el despido injustificado, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó el reclamo en indemnización por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00283 de fecha 5 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación parcial principal incoado por la empresa Macorisana de Combustible, en fecha 15/03/2022 y el recurso de apelación parcial incidental incoado por el señor PER3 en fecha 29/04/2022, contra la Sentencia Laboral núm. 347-2021-SSEN-00338, de fecha 06 de diciembre del año 2021, dicta por la Sala número uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02227
Recurrente: Macorisana de Combustible
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

a la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, Modifica la sentencia recurrida núm. 347-2021-SSEN-00338, de fecha 06 de diciembre del año 2021, dicta por la Sala número uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para que establezca de la manera siguiente: A) Se declara injustificado el despido ejercido por la empresa Macorisana de Combustible, contra el trabajador PER4 por caducidad del derecho del empleador a ejercer el mismo, en virtud de las disposiciones del artículo 90 del Código de Trabajo, y en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes; B) Se condena a la empresa Macorisana de Combustible, a pagar al señor PER4 las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un tiempo de servicio de 03 años, con un salario mensual de RD$17,610.00 y diario de RD$738.98: 1) 28 días de preaviso, ascendente a la suma de RD$20,691.44; 2) 63 días de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD$46,555.74; 3) 14 días de vacaciones, ascendente a la suma de RD$10,345.72.72; 4) La suma de RD$6,114.58, por concepto de salario de navidad en proporción a 04 meses y 05 días laborados durante el año 2021; 5) La suma de RD$44,339.07, por concepto de 60 días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2020; C) Se condena a la empresa Macorisana de Combustible, a pagar al señor PER4 la proporción acumulada por efecto de las disposiciones del artículo 95 numeral 3ro. del Código de Trabajo. **TERCERO:** Se condena a la empresa Macorisana de Combustible, al pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00), a favor del señor PER5 ADD1 como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por la pérdida del ojo izquierdo y por no estar inscrito en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social al momento del

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02227
Recurrente: Macorisana de Combustible
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

accidente, en violación a la ley 87-01. **CUARTO:** Se condena a la empresa Macorisana de Combustible, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. De quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **QUINTO**: Se comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto cualquier otro alguacil competente para la notificación de esta" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos aportados al proceso. **Segundo medio:** Violación a los artículos 703 y 704 de la ley 16-92 Código de Trabajo. **Tercer medio:** Falta de motivos en relacionado al supuesto accidente de trabajo alegado por el recurrido. **Cuarto medio:** Falta de motivos en relacionado al supuesto accidente de trabajo alegado por el recurrido y violación al derecho de defensa. **Quinto medio:** Falta de motivo respecto al daño supuestamente causado por el alegado accidente. **Sexto medio:** Violación al derecho de defensa y al debido proceso artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana y omisión de estatuir" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02227
Recurrente: Macorisana de Combustible
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que el recurso de casación sea declarado inadmisible por ser notoriamente temerario y de mala fe, lo que también debe producir una condena contra la parte recurrente y sus representantes legales de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, citada.

8. Esta Tercera Sala procede a desestimar primeramente el medio de inadmisión por no estar fundamentado en ninguna causa prevista en la ley, por lo que procede abordar el análisis de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02227
Recurrente: Macorisana de Combustible
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

9. Para apuntalar la primera parte del primer medio de casación, la parte recurrente argumenta en suma, que la sentencia impugnada en su considerando núm. 17 establece que la falta del trabajador ocurrió el 10 de abril de 2021 y el despido fue realizado 18 días después, por lo que lo declaró caduco incurriendo en desnaturalización de las pruebas aportadas, ya que la comunicación al Ministerio de Trabajo del 10 de abril de 2021 solo establece la existencia de una anomalía en un carné, lo que llegó a conocimiento de la empresa el 19 de abril de 2021, fecha en la que la empresa inició una investigación que terminó en fecha 2 de mayo de 2021 mediante informe realizado por la inspectora de trabajo PER11 que arrojó como responsable al señor PER12 cuyo documento fue entregado al empleador el 4 de mayo de 2021, por lo que al haberse realizado el despido dos (2) días después, se respetó el plazo establecido en el artículo 90 del Código de Trabajo.

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"EN CUANTO A LA JUSTA CAUSA DEL DESPIDO 7. Mediante comunicación de fecha 06/05/2021, la empresa Macorisana de Combustible,

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02227
Recurrente: Macorisana de Combustible
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

comunicó al Ministerio de Trabajo, que puso término por despido al contrato de trabajo que le unía al señor PER3 quien laboraba como operario de pista, basándose en el artículo 88 en sus ordinales 3, 4 y 8 del Código de Trabajo. 8. El despido es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador. Este no genera responsabilidad para el empleador cuando ha sido justificado según las condiciones que establece el Código de Derecho del Trabajo, en su artículo 88, de lo contrario sí genera responsabilidad (Art. 87 CT). 9. Una vez probado el despido corresponde al empleador probar la falta cometida por el trabajador que constituye la justa causa que generó su derecho de poner fin al contrato de trabajo existente entre ellos, sin responsabilidad para él. 10. Existen varias causas por las cuales el empleador puede dar por terminado el contrato de trabajo despidiendo al trabajador, las cuales están consignadas en el artículo 88 Código de Trabajo. El empleador que despide a un trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88, no incurre en responsabilidad de conformidad al artículo 89 del Código de Trabajo. 11. El hecho de que el empleador comunique el despido de un empleado por el hecho que sea, no lo libera de su obligación de probar la veracidad de los hechos alegados, en caso de que se produzca un litigio por despido, sobre todo cuando el empleador haya admitido haber despedido al trabajador en razón de la falta atribuida en la notificación al departamento de trabajo. 12. El derecho del empleador a despedir al trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88, caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho (Art. 90 CT). 13. Conforme a la comunicación de fecha 21/04/2021, remitida al Ministerio de Trabajo, por la empresa Macorisana de Combustible, SRL., el señor PER3 fue amonestado el día 10/04/2021, por haber incurrido en violación del artículo

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02227
Recurrente: Macorisana de Combustible
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

88 ordinal 8 del Código de Trabajo al incurrir en actos deshonesto y mentir a su empleador en relación con el manejo de dinero en el área de caja. 14. Reposa en el expediente una comunicación de fecha 19/04/2021, remitida por Cardnet a la empresa Total Macorisana, donde se le informa de la transacción realizada en fecha 10/04/2021, por la suma de RD$4,000.00, aprobación No. 113468, realizada en la estación Macorisana de Combustible, S.A., de la tarjera No. 5227-16xx-xxxx-3105, sobre la cual había una reclamación formulada por el banco emisor de la tarjeta debido a que el tarjetahabiente no reconoce la transacción. 15. Mediante comunicación de fecha 04/05/2021, remitida al Departamento de Inspección Laboral, la empresa Macorisana de Combustible, SRL, solicitó el informe del levantamiento realizado por la inspectora O1 PER13 el día lunes 26 de abril en el consorcio Estación de Com-bustible Total, localizada en San Pedro de Macorís. El motivo es para revisar la conclusión del caso de los colaboradores PER1 y PER14 los cuales han demostrado un comportamiento indebido en su jornada de trabajo. 16. Reposa en el expediente el informe de fecha 02/05/2021, realizado por el Ministerio de Trabajo, con relación a la investigación solicitada por la empresa Macorisana de Combustible, SRL, con relación al trabajador PER12

el cual fue amonestado en fecha 10/04/2021, por haber incurrido en violación del artículo 88 ordinal 8 del Código de Trabajo al incurrir en actos deshonestos y mentir a su empleador en relación con el manejo de dinero en el área de caja. 17. Mediante las pruebas indicadas en los numerales 13, 14, 15 y 16, esta Corte ha podido establecer que el hecho por el cual fue despedido el trabajador recurrido y recurrente incidental ocurrió en fecha 10/04/2021, sobre el cual Cardnet informó a la empresa recurrente principal en fecha 19/04/2021, siendo el trabajador amonestado por la empresa y comunicado

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02227
Recurrente: Macorisana de Combustible
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

al Ministerio de Trabajo en fecha 21/04/2021; Mientras que el despido fue ejercido en fecha 06/05/2021, 18 días después de que la empresa fue informada de la falta, lo que deja claramente establecido que al momento de ejercerse el despido el derecho del empleador a despedir al trabajador estaba caduco. 18. En el presente caso, por la parte recurrente haber dejado trascurrir el plazo de 15 días establecidos por la ley para ejercer su derecho a despedir al señor PER3 la falta invocada en la comunicación de despido notificada al trabajador y comunicada al Ministerio de Trabajo, en la fecha antes indicada, se encontraba caduca, por lo que su despido debe declararse injustificado, y en consecuencia confirmada en este aspecto la sentencia apelada" (sic).

11. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*[1], facultad que les permite determinar su fehaciencia y verosimilitud, siempre que no incurran en el vicio de desnaturalización que *consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*[2].

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02227
Recurrente: Macorisana de Combustible
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

12. Asimismo, cabe resaltar que el artículo 90 del Código de Trabajo establece que *El derecho del empleador a despedir al trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88, caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho*; precisando la jurisprudencia constante que *el plazo de la caducidad establecido en el artículo 90 del Código de Trabajo de 15 días, que tiene el empleador para ejercer el despido de un trabajador, se inicia a partir de la fecha en que la empresa tiene conocimiento de la falta que constituye la causa del despido y no en el momento en que los hechos se producen*[3].

13. En la especie, del estudio del expediente, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qu*a declaró que al momento en que el trabajador cometió la falta el 10 de abril de 2021, la empleadora tenía conocimiento de la falta incurrida por el trabajador porque lo amonestó en esa fecha y posteriormente produjo el despido en fecha 6 de mayo de 2021, de lo que no se advierte desnaturalización, pues en la carta de fecha 21 de abril de 2021 comunicada a la representación local de San Pedro de Macorís, la entidad Macorisana de Combustibles informa que el señor PER1 "…fue amonestado el día 10 de abril de 2021, por haber incurrido en violación del

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 1, 31 de julio de 2019, 1304.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02227
Recurrente: Macorisana de Combustible
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

artículo 88 ordinal 8 del código de trabajo al incurrir en actos deshonestos y mentir a su empleador en relación con el manejo de dinero en el área de caja" (sic); lo cual es cónsono con lo establecido en el informe de 2 de mayo de 2021 en el que el trabajador le manifestó a la inspectora que "…en fecha 10/04/2021, vino un amigo mío en un motor y me dijo que le pasara una tarjeta por el valor de RD$4,000.00, porque tenía una situación, procedí a pasarla y le entregué el dinero, luego de eso, el supervisor de la estación me cuestionó al respeto, explicándole lo que pasó y le dije que eso no iba a volver a pasar" (sic)

14. En virtud de la retención fáctica anterior, la corte *a qua* estableció que el empleado tomó conocimiento de la falta al momento de amonestarlo, por lo que al haber sido despido en fecha 6 de mayo de 2021, el plazo de los quince (15) días establecido en el artículo 90 del Código de Trabajo se encontraba ventajosamente vencido y procedió a declarar el despido injustificado en una correcta aplicación del derecho, por lo que desestima el vicio analizado.

15. Para apuntalar su sexto medio de casación, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la parte trabajadora se había constituido como recurrente incidental en el proceso en el tribunal de alzada, lo cual no fue

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02227
Recurrente: Macorisana de Combustible
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

notificado en ningún momento a la empleadora como se demuestra en las audiencias de fechas 18 de agosto y 15 de noviembre 2022 en las que solo se hace referencia al recurso de apelación de Macorisana de Combustibles, lo que evidencia una violación al debido proceso y la tutela judicial afectiva que amerita que la sentencia impugnada sea casada.

16. La sentencia impugnada recoge las siguientes incidencias suscitadas durante la instrucción del proceso, a saber:

"La parte recurrente ha interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia precedentemente descrita, mediante instancia de fecha 29/04/2022. La notificación del presente recurso fue realizada mediante Acto núm. 170-2022 de fecha 06/05/2022, del ministerial PER15 D, alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del departamento Judicial de San Pedro de Macorís. A interés de la parte recurrente principal y por auto número 325-2022, de fecha 17/05/2022, la Presidencia de la Corte fija la audiencia para conocer del recurso de apelación de que se trata para la fecha 18/08/2022. En la audiencia conocida en fecha 18/08/2022, la Corte levantó acta de no acuerdo y ordenó la comparecencia personal de las partes para la audiencia a celebrarse en fecha 15/11/2022. A la audiencia dispuesta, oído la lectura del rol por el ministerial de estrado, comparecieron ambas partes y se pasó de modo inmediato a la fase de producción y discusión de las pruebas, en la cual las partes han concluido como figura en otro apartado de esta sentencia de las que la Corte les concedió plazos para depositar escrito justificativo de conclusiones y reservó el fallo. Mediante el Auto No. 405-2023

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02227
Recurrente: Macorisana de Combustible
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

de fecha 05/07/2023, la Presidencia de esta Corte de Trabajo, designó a la magistrada Martina Encarnación Robles, Jueza miembro de la Corte, para el estudio del expediente y motivación de la presente sentencia... Parte recurrente incidental: I- Que sean acogidas en todas sus partes las conclusiones incidentales debidamente depositas en fecha 29/04/2023, por ser justa y reposar en base legal: Primero: Declarar regular y válido el presente recurso de apelación incidental, interpuesto por el señor PER12 por haber sido hecho conforme al derecho; Segundo: Modificar, solo en su parte motivacional, los puntos 54 y 55 de la sentencia marcada con el No. 347-2021-SSEN-00338, de fecha seis (06) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Sala número uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones y motivos ya mencionados en el presente recurso, pues el trabajador al momento del accidente no se encontraba inscrito en la seguridad social, condenando a la empresa La Macorisana de Combustible, la suma de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), por concepto de los daños y perjuicios, por la pérdida de su ojo izquierdo y por no tenerlo inscrito en la Seguridad Social al momento del accidente; Tercero: Confirmar, en todas sus partes los ordinales de la sentencia recurrida, por ser justos y establecidos en base legal, rechazando el recurso de apelación principal hecho por la empresa la Macorisana de Combustible, por improcedente y falta de base legal; Cuarto: Condenar a la empresa la Macorisana de Combustible, al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción en favor y provecho del Dr. de abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Que la parte demandante, procede a formular todas y cada una de las reservas de derecho a los fines de depositar documentos y piezas producidas con posterioridad al depósito de ésta instancia, todo esto

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02227
Recurrente: Macorisana de Combustible
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

según las disposiciones establecidas en los artículos 543 y 544 del Código de trabajo vigente, tales como contrato de trabajo entre la empresa y el trabajador, cheques, certificaciones, depósitos en cuentas y traducciones de documentos en idioma inglés, tales como: comprobantes de pago de salario, facturas, correos electrónicos. II- Plazo de 48 horas a partir del próximo lunes a los fines de hacer un escrito justificativo de conclusiones" (sic).

17. Cabe destacar que la parte recurrida juntamente con su memorial de defensa ha depositado acto núm. 170/2022 de fecha 6 de mayo de 2022 instrumentando por el ministerial Reynaldo Antonio Morrillo D., alguacil de estrado de la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo, del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que evidencia que fue notificado a la empresa Macorisana de Combustible en su domicilio ubicado en la ADD4

indicando el alguacil actuante que fue recibido por PER16

en su calidad de supervisora, copia del recurso de apelación incidental interpuesto por PER17

18. En ese orden, la jurisprudencia ha establecido de manera constante que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir*

que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales[4].

19. Asimismo, sobre el derecho de defensa y su configuración, el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC 478/2016, de fecha 18 de octubre de 2016, estableció textualmente lo siguiente: *…Que [el] derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso* (sic).

20. Del estudio del expediente esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada recoge que en audiencia de fecha 15 de noviembre de 2022 fue celebrada la audiencia en la que las partes concluyeron respecto de sus respectivos recursos de apelación, lo que evidencia que las partes tuvieron la

[4] SCJ, Primera Sala, sent núm. 251, 31 de mayo de 2013, BJ. 1230.

oportunidad de referirse a los medios presentados por su contraparte, lo que es robustecido con la presentación del recurso de apelación incidental y su debida notificación a la ahora parte recurrente en el que se demuestra que tuvo conocimiento de ese recurso desde el 6 de mayo de 2022 sin que en el memorial de casación se hayan depositado las actas de audiencias celebradas en el tribunal de alzada para verificar si los jueces del fondo incurrieron en alguna irregularidad a la hora de instruir el proceso, por lo que se desestima este medio de casación.

21. Para apuntalar la segunda parte de su primer medio de casación, el segundo, tercero, cuarto y quinto medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente argumenta en suma, que la corte *a qua* condenó a Macorisana de Combustible a daños y perjuicios por un monto de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) fundamentado en que PER1

perdió su ojo izquierdo durante un accidente cuando no se encontraba inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) para el mes de marzo de 2018 incurriendo así en las siguientes violaciones: a) nunca se colocó a la empresa en condiciones de defenderse en relación con el alegado

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02227
Recurrente: Macorisana de Combustible
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

accidente de trabajo en violación al derecho de defensa consagrado en la Constitución; b) ocurrió más de tres (3) años luego de la demanda en mayo de 2021 en franca violación a lo establecido en los artículos 703 y 704 del Código de Trabajo; c) la certificación núm. 1934202 de fecha 17 de mayo de 2021 expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) establece que en el mes de marzo el trabajador se encontraba inscrito ya que ese pago fue realizado al mes siguiente en abril como se evidencia en el reglón 3, número de referencia 0320-1818-1732-5863 sin pago atrasado; d) que la parte recurrente no aportó ni en el tribunal de alzada ni ante el juez de primer grado evidencia de la ocurrencia del supuesto accidente de trabajo como lo hubiese sido el ATR2 en el que se indicara hora, lugar, fecha, año, nombres y demás generales de las personas envueltas y el reporte del 911, sino solo presentó algunas recetas médicas que no indican su historial médico; e) la corte *a qua* no fijó la fecha de la ocurrencia del alegado accidente de trabajo, ni comprobó si fue dentro o fuera del lugar de trabajo; f) no hay una motivos con los que se pueda retener la responsabilidad del empleador en relación con dicho accidente; en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada en cuanto a este aspecto.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02227
Recurrente: Macorisana de Combustible
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

22. La sentencia impugnada recoge los alegatos de la parte recurrida de la siguiente manera:

"5. La recurrida y recurrente incidental señor PER3 alega como mo-tivo de su defensa y recurso, lo siguiente: "Que el tribunal a-quo fue apoderado de una demanda en cobro prestaciones laborales por despido injustificado y daños y perjuicios, la cual culminó con la sentencia No. 347-2021-SSEN-00338, de fecha 06/12/2021, dictada por la Sala número Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; que la sentencia de marras fue recurrida por la empresa demandada aunque no le ha sido notificada, de todas ma-neras el presente es un recurso de apelación incidental; que la empresa demandada, hoy apelante principal, alega errores groseros y mala interpretación de los hechos y de las documentaciones aportadas, en su limitado recurso de apelación de tres (03) hojas, pero no detalla con exactitud, cuales fueron esos errores groseros, ni en qué consistió la mala interpretación de los hechos y menos aún de los documentos aportados; que las causas por la cual interpone recurso de apela-ción incidental son: a) por no estar conforme con el rechazo a la demanda por daños y perjui-cios, la cual fue rechazada en su parte motivacional, específicamente en los puntos 54, 55 de la página No. 14 de la sentencia recurrida; b) por no estar conforme por la falta de apreciación en cuanto a la pérdida del ojo izquierdo, pues en ese momento no estaba inscrito en la Seguridad Social, lo cual es demostrable con las documentaciones depositadas en el dossier, certificación de la TSS, amén de que este tuvo que costear los gastos de la operación y prótesis del ojo perdido; que ingresó a laborar el 15/02/2018, y el accidente lo fue el 21/03/2018, pero según la misma certificación que menciona la magistrada, este fue inscrito en fecha del

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02227
Recurrente: Macorisana de Combustible
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

04/04/2018, con razón tuvo que costear sus gastos, ya que al momento del accidente no estaba inscrito en la Seguridad Social; que entre él y la empresa Macorisana de Combustible, existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, por un espacio de 03 años y días, donde se desempeñaba como bombero, con un sueldo mensual de RD$17,610.00, con un salario diario de RD$738.98, desde el 16/02/2018; que en fecha 06/05/2021, sin causa justificada la empleadora Macorisana de Combustible, puso fin de manera unilateral a través de la figura del despido, el contrato de trabajo existente entre ellos; que este despido es totalmente injustificado, pues, el evento al cual ellos se refieren ocurrió el 10 de Abril, en ocasión de que él pasó una tarjeta por RD$4,000.00 pesos a un cliente, pero fue despedido en fecha 06/05/2022, lo cual torna el mismo caduco, amén de lo injustificado del mismo; que tiene un historial de múltiples licencias producto de la pérdida del ojo, del cual viene padeciendo el cual le ha provocado inúmeras dolencias después de su accidente; que la empleadora Macorisana de Combustible, erróneamente alega que el trabajador violo el numeral 3, 4, y 8 del artículo 88 del Código de Trabajo, cuando el hecho que ellos le imputan paso en el mes de Abril y lo despiden en mayo; que nos encontramos frente a una trabajadora con 3 años de ardua labor dentro de la referida empresa, que a otro trabajador, que fue despedido por las mismas causas incluso con una más que el demandante y les pagaron sus prestaciones, pero al demandante no le quieren reconocer sus derechos; que en tales cir-cunstancias, empleador al actuar como lo hizo, incurrió en un despido expreso injustificado en contra del trabajador demandante; que siendo el despido la resolución unilateral del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador, pues le corresponde a éste probar la justa causa del mismo; que otro de los daños y el más denigrante es el hecho de la empresa no tenerlo inscrito en la Seguridad Social desde su

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02227
Recurrente: Macorisana de Combustible
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

inicio, y así, produce un daño, pues ya el tiene una limitación y es un ojo menos, llegando esto a dañar su proyecto de vida, lo peor es que la empresa a sabiendas de que no lo tenía inscrito en la Seguridad Social, ni siquiera aportó para las operaciones del trabajador, placas en el tabique y nariz, ni para la prótesis del ojo izquierdo, ni para los procedimientos operatorios, llegando a gastar él y su familia más de RD$400,000.00 pesos". 6. De las argumentaciones y conclusiones de las partes se advierten como puntos controvertidos en el presente recurso: 1.- Justa causa del despido; 2.- Derechos adquiridos; 3.- Monto del sa-lario; 4.- Daños y perjuicios por no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad So-cial y por la pérdida del ojo izquierdo" (sic).

23. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"EN CUANTO A LOS DAÑOS Y PERJUICIOS 23. La parte recurrida y recurrente incidental persigue también que la parte recurrente principal sea condenada al pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD$3,000,000.00), por los daños y perjuicios causados por la pérdida del ojo izquierdo y por no tenerlo inscrito en la Seguridad Social al momento del accidente. 24. Los empleadores, los trabajadores y los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de Trabajo y de los tribunales de trabajo, son responsables civilmente de los actos que realicen en violación de las disposiciones de este Código, sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias que les sean aplicables. El demandante queda liberado de la prueba del perjuicio (art. 712 CT). 25. Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo (art.1315

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02227
Recurrente: Macorisana de Combustible
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

CC). 26. Para que haya lugar a reparación por daños y perjuicios es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1º- La existencia de una falta; 2º- Que se haya causado un daño o perjuicio y 3º- Que exista una relación de causa a efecto entre la falta cometida y el daño o perjuicio causado. 27. Todas las materias relativas a los seguros sociales y los accidentes de trabajo están regidas por leyes especiales, no obstante, se dispone que la no inscripción del trabajador por parte del empleador en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales o la falta de pago de las contribuciones correspondientes, obliga a este último a rembolsar el salario completo correspondiente a la ausencia del trabajador, los gastos en que incurra por motivo de enfermedad o del accidente, o a cubrir la pensión no recibida a causa de falta del empleador (Art. 728 CT). 28. El Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) se regirá por los siguientes principios: párrafo 2. Obligatoriedad: La afiliación, cotización y participación tienen un carácter obligatorio para todos los ciudadanos e instituciones, en las condiciones y normas que establece la presente ley (Artículo 3 de la ley 87-01). 29. Sin perjuicio de otras sanciones que correspondiesen, el empleador público o privado es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al afiliado y a sus familiares, cuando por incumplimiento de la obligación de inscribirlo, de notificar los salarios efectivos o los cambios de estos, o de ingresar las cotizaciones y contribuciones a la entidad competente, no pudieran otorgarse las prestaciones médicas, o bien, cuando el subsidio a que estos tuviesen derecho se viera disminuido en su cuantía. La misma responsabilidad corresponderá personalmente al gerente de la empresa o director de la institución (Art. 145 CT). 30. Mediante certificación No. 1934202, de fecha 17/05/2021, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social, esta Corte ha podido establecer que el señor PER18 figura registrado bajo el NSS

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02227
Recurrente: Macorisana de Combustible
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

16555415-0, como trabajador de la empresa Macorisana de Combustible SRL, cotizando por primera vez el 04/04/2018, pero dicha certificación no establece en qué fecha ingresó al Sistema de Seguridad Social el referido trabajador. 31. En el presente caso, se ha podido comprobar que la recurrente principal no inscribió al trabajador recurrido y recurrente incidental en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social en el tiempo previsto por la ley, al ingresar como trabajador en dicha empresa, lo que tipifica la falta. 32. Conforme al certificado médico de fecha 03/05/2018, expedido por el Servicio Nacional de Salud, Hospital Docente Universitario Dr. PER19 el señor PER12 sufrió trauma cráneo facial severo, con pérdida de ojo izquierdo; y conforme a la certificación de fecha 20/03/2018, expedida por el mismo centro de salud, el referido señor presenta fractura conminuta de complejo cigomático lado izquierdo y fractura nasoorbitoetmoidal bilateral conminuta. Estableciendo que dicho paciente será intervenido quirúrgicamente. 33. Conforme a las facturas de fechas 02/04/2018 y 31/01/2019, emitidas por Ortec y Cecanot, ambas a nombre del señor PER12 por los montos de RD$57,834.00 y 74,650.00, la primera por concepto de materiales para proceso quirúrgico y la segunda por concepto de medicamentos, material gastable, uso de microscopio, sala de cirugía, sala de recuperación y costo de procedimiento. 34. Mediante comunicación de fecha 02/02/2019, dirigida a la Dra. PER20 el señor PER21 solicitó ayuda para la operación de colocación de anillos intraestromales en el Centro Cardio-Neuro Oftalmologico y Transplante (CECANOT), el cual tiene un costo de RD$74,650.00, por motivo de haber perdido su ojo izquierdo en un accidente, y él y su familia carecer de recursos, y necesitar una prótesis para llevar una vida normal. 35. El trabajador recurrido y recurrente no pudo obtener los

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02227
Recurrente: Macorisana de Combustible
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

beneficios de la seguridad social, debido a que la recurrente principal no lo inscribió en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social cuando ingresó a dicha empresa, sino que lo inscribió posterior al accidente sufrido donde perdió su ojo izquierdo, lo que deja establecido el daño recibido debido a la falta cometida por la empresa empleadora. 36. Por haber quedado establecida la falta cometida por el empleador, el daño recibido por el trabajador, y que ese daño se debe a la falta cometida, procede que se acuerde el pago de una indemnización a su favor. 37. Es obligación del juez valorar los daños y perjuicios sufridos por la persona demandante, para así poder fijar el monto de la indemnización que deberá ser impuesta para la reparación de dicho daño; y que independientemente de la indemnización solicitada por la parte demandante el juez debe acordar la que entienda justa y razonable con la magnitud del daño y perjuicio causado. "Los jueces son soberanos al fijar en cada caso el monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios" (Sentencia No. 20 de fecha 12 de junio del 1999, B. J. 977-979 pags. 651, dictada por la Suprema Corte de Justicia). 38. El monto solicitado por la recurrente, antes indicado, nos parece irracional, debido a la naturaleza del caso, por lo que esta Corte entiende justa y razonable la suma de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00), suma que será acordada a favor de dicho trabajador, revocando en este aspecto la sentencia apelada" (sic).

24. Esta Tercera Sala advierte que la empresa Macorisana de Combustible se encontraba en condiciones de defenderse contra la demanda en indemnización por daños y perjuicios por alegadamente encontrase desprotegido de los beneficios del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) al momento de la ocurrencia de un accidente en el que perdió su ojo

derecho porque se le había notificado el recurso de apelación incidental como se indicó en otra parte de esta decisión, por lo que desestima este argumento por improcedente.

25. Ahora bien, es pertinente recordar que *es una obligación de todo empleador proveerse de una póliza contra riesgos laborales en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, la cual deberá responder de los daños que sufran sus trabajadores por accidentes ocurridos en ocasión de la ejecución de sus contratos de trabajo; ... que una vez cumplida su obligación de proveerse de la póliza correspondiente y la inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, se libera de toda obligación de cubrir los daños sufridos por el trabajador accidentado, quedando la misma a cargo de la institución que emita dicha póliza*[5]; asimismo, *la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*[6].

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 78, 23 de diciembre de 2014, BJ. 1249.
[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero de 2014, BJ. 1239.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02227
Recurrente: Macorisana de Combustible
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

26. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[7] y exige la observancia de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

27. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* comprobó que el trabajador sufrió un accidente en el que perdió su ojo izquierdo en marzo de 2018 y no disfrutó de los beneficios que ofrece el Sistema de Seguridad Social Dominicano (SDSS) porque el empleador lo inscribió de forma tardía en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) pues la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) solo indica la fecha del primer pago el 4 de abril de 2018 y no la fecha de

[7] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02227
Recurrente: Macorisana de Combustible
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

inscripción, por lo que condenó al empleador al pago de RD$1,500,000.00 de lo que se advierte desnaturalización de los hechos porque la certificación establece en la casilla de "periodo efectividad" el concepto "2018-03" de lo que se deduce que para esa fecha el trabajador gozaba de los beneficios que el sistema le ofrecía; asimismo, se evidencia falta de base legal porque no comprobó cuándo ocurrió el mencionado accidente y cuándo inició el contrato de trabajo ni tampoco precisó si se trataba de un accidente de trabajo, cuyas omisiones imposibilitan a esta corte de casación verificar si la ley fue bien o mal aplicada a la hora de retener responsabilidad civil al empleador así como para determinar la alegada prescripción en virtud del artículo 701 y siguientes del Código de Trabajo, por lo que procede casar la sentencia impugnada en cuanto a este aspecto para que la corte de envío realice un análisis integral de la demanda en daños y perjuicios.

28. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción …*, lo que aplica en la especie.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02227
Recurrente: Macorisana de Combustible
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

29. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00283 de fecha 5 de octubre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en cuanto a la condena por indemnización en daños y perjuicios ascendente a la suma de RD$1,500,000.00, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02227
Recurrente: Macorisana de Combustible
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

presente fallo y envía el asunto, así delimitado, a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación en los demás aspectos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg

[redacted]